



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado Ponente

STP14602-2021
Radicación 118623
(Aprobado Acta N.º 208)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

ASUNTO

1. Se resuelve la acción de tutela promovida por **MARTHA CECILIA RIVERA GARCÍA**, contra Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, la Unidad de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos, los Juzgados Cuarto y Quinto Civil del Circuito, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, todos de Pereira y la Superintendencia de Notariado y Registro, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la propiedad y al principio de publicidad.

2. Al trámite fueron vinculados los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión y Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, ambos de Bogotá, así como las partes e intervenientes del proceso penal 2004-036-01 objeto de la solicitud de amparo.

ANTECEDENTES

1. Hechos y fundamentos de la acción

1.1. La accionante narra que en el predio rural identificado con folio de matrícula No. 290-00089076, ubicado en Pereira se desarrolló el proyecto “*Club Campestre Internacional*”, el cual se inició en 1990 hasta el 2019, lugar donde los poseedores tenían la nuda propiedad y la trasladaron a otras personas naturales y jurídicas, sin ostentar la posesión.

1.2. Expone que, el bien donde se ubicaba el club fue objeto de un proceso de pertenencia en el 2009, el cual culminó desestimando las pretensiones de los demandantes, por no acreditar el tiempo de posesión. De ahí que DARÍO ECHEVERRI MONSALVE, SOCIEDAD PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE RISARALDA LTDA. y QUINTERVAL LTDA. promovieran, en reconvenCIÓN, al interior de dicho proceso, una reivindicación.

1.3. Señala que, en septiembre de 2017 la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA, inició un nuevo proceso de pertenencia en contra de DARÍO ECHEVERRI MONSALVE, SOCIEDAD PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE RISARALDA LTDA. y QUINTERVAL LTDA., ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, distinguido con radicación 66001310300420170017200. No obstante, en el trámite la parte gestora cedió en un 70% los derechos litigiosos a la SOCIEDAD INVERSIONES Y PROYECTOS LA MORENITA S.A.S. y en un 30% a la hoy accionante.

1.4. Añade que, el 24 de enero de 2019 el mencionado despacho judicial emitió sentencia a favor de los promotores [*“sin tener conocimiento que los remanentes de ECHEVERRI MONSALVE se encontraban en extinción de dominio”*], afirmando que una vez inscrita la calidad de propietarios saneó el certificado de tradición y levantó la hipoteca que gravaba el referido bien.

1.5. Explica que, posteriormente encontró un embargo del Banco Cafetero -anotación 10- a raíz de proceso ejecutivo contra DARÍO ECHEVERRI MONSALVE Y OTROS, ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la capital de Risaralda. A raíz de ello, solicitó el levantamiento de la medida, en razón a que el litigio fue terminado el *“31 de agosto de 2006”*, por el pago total de la obligación, a raíz del cual se expidió el oficio No. 1016 del 8 de agosto de 2007, donde además de informar lo anterior, advertía que *“dicha medida continúa vigente para el proceso radicado bajo el Nro. 738 ED Trámite de Extinción”*

de Dominio, llevado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de la ciudad de Bogotá, por existir embargo de remanentes, con relación a la cuota parte que le corresponde al señor Darío Echeverry Monsalve”.

1.6. No obstante lo anterior, el despacho homólogo Quinto -a donde fue asignada la actuación- mediante auto del 1º de abril de 2019 aunque accedió a la cancelación de la cautela por la culminación del proceso, también determinó que el inmueble debía dejarse a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos.

1.7. Ante esa situación dice que elevó dos peticiones: (i) ante el Juzgado Primero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, el cual, en julio de 2019 le respondió que la medida no fue registrada; (ii) al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, quien el 5 de septiembre de ese año se negó a la cancelación de la misma, debido a que el requerimiento debe hacerse a la autoridad que conoció el asunto penal.

1.8. Resalta que el 25 de noviembre de 2019, ese último despacho dispuso informar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá que el folio de matrícula No. 290-89076 no contiene anotación alguna que dé cuenta de medidas cautelares, en tanto que, de su contenido se desprende que el bien fue

objeto de prescripción adquisitiva de dominio, pese a la declaratoria de su extinción.

1.9. Comenta que el 14 de febrero de 2020, dicha sede le respondió una petición del mes de enero de ese año, subrayándole que, no obstante que el Juzgado Quinto Civil del Circuito informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira sobre la terminación del proceso civil y el levantamiento del embargo decretado, el inmueble nunca estuvo a disposición del Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión.

1.10. Relata que, debido a esa situación, en abril de 2020 interpuso acción de tutela contra los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Pereira y Primero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, la cual correspondió al Tribunal Superior de la capital de Risaralda, colegiatura que declaró su improcedencia frente al incumplimiento del requisito de subsidiariedad -por hacer un uso simultáneo del carácter residual y de las vías ordinarias-.

1.11. Con fundamento en esa decisión, dice que el 14 de octubre de 2020 radicó un oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, obteniendo lo siguiente: (i) en la anotación No. 27 del folio de matrícula se dispuso el levantamiento del gravamen que estaba a favor del Banco Cafetero -cancelación de la No. 10-; (ii) en la inscripción No. 28 se registró la medida “*embargo penal dentro del trámite de extinción de dominio y contra el lavado de activos en contra*

de DARÍO ECHEVERRI MONSALVE proceso que se tramita en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión a favor de la Unidad de Fiscalías para la Extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos”.

1.12. Asevera que, en virtud de la antedicha determinación, el 24 de marzo de 2021 elevó memorial ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, insistiendo en la cancelación de la medida. De allí que, el 12 de abril del año que avanza, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de la capital de la república registrara ante la dependencia de instrumentos públicos cancelación de la anotación No. 28 e inscribiera en la anotación No. 31: “*Especificación: Modo de adjudicación: 0142 Extinción del derecho de dominio privado únicamente en lo que tiene que ver con los remanentes que existan dentro del proceso ejecutivo mixto del Banco Cafetero contra DARÍO ECHEVERRI MONSALVE adjudicado a: Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos”.*

1.13. Alega que la aludida inscripción sólo se hizo hasta el “*5 de octubre de 2020*”, es decir, 13 años después de la emisión de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de extinción de dominio, aspecto que le impidió que dicha medida fuera conocida oportunamente no sólo por ella, sino también por el CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE

PEREIRA, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y SOCIEDAD INVERSIONES Y PROYECTOS LA MORENITA S.A.S.

1.14. La petición de amparo se dirige a:

(i) Dejar sin efecto las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión y la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial, ambos de Bogotá, calendadas 11 de abril de 2008 y 22 de octubre de 2010, respectivamente, en lo que tiene que ver con “*los remanentes que existan dentro del proceso ejecutivo mixto del Banco Cafetero contra DARÍO ECHEVERRI MONSALVE e igualmente anular el trámite ejecutado con este fin en el folio de matrícula inmobiliaria 290-89076*”.

(ii) Ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá pronunciarse sobre los derechos presuntamente afectados con la medida cautelar decretada en el trámite mencionado.

(ii) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira anular del folio de matrícula 290-89076 la anotación No. 31 antes transcrita.

2. Las respuestas

2.1. LUIS FERNANDO BOADA GARCÍA, Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Pereira señaló como cierto que

la medida ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito aparece inscrita en el folio de matrícula 290-89076, pero no le consta que en la actualidad el proceso esté en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad.

Respecto a la sentencia que declaró la extinción de dominio, proferida por el Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior, ambos de Bogotá, misma que se encuentra registrada en la anotación No. 31, contó que desconoce la forma en que se realizó ese proceso, toda vez que lo allegado a la entidad para su respectivo registro es el fallo, sin que tenga competencia para valorar los motivos que fueron tenidos en cuenta para traspasar los bienes al Estado.

2.2. FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO, Juez Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá resumió el acontecer procesal surtido en esa instancia, resaltando que éste se inició por la Fiscalía el 23 de noviembre de 2001, ente que ordenó imponer medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de bienes.

Las diligencias fueron remitidas el 7 de abril ante los despachos especializados de esta ciudad, siendo asignado al otrora Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión. El fallo de primera instancia contentivo de la declaración de extinción del derecho de dominio a favor de la

Nación de los remanentes de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula No. 290-89076, data del 11 de abril de 2008, perteneciente a DARÍO ECHEVERRI MONSALVE.

Adicionalmente, refiere que la decisión fue confirmada el 22 de octubre de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y posteriormente el proceso le fue reasignado ante la creación de la especialidad de extinción de dominio.

Aggrega que, revisadas las diligencias, pudo evidenciar que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira mediante auto del 27 de julio de 2007 ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a ese despacho, informando sobre la terminación del proceso ejecutivo y la cancelación del embargo decretado sobre el inmueble en cuestión, con la advertencia de dejarlo a disposición del proceso penal referido.

Advierte que dicha orden no aparece inscrita en el certificado de libertad y tradición. Tampoco el anterior Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión adoptó una decisión al respecto, lo que permitió que la peticionaria adquiriera el bien por declaratoria judicial de pertenencia. De manera que, como no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de las instancias penales, no es factible anular la medida inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula en donde

figuraban derechos de dominio a favor de DARÍO ECHEVERRI MONSALVE, registrada por disposición de otra autoridad, vale decir, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

Menciona que lo expuesto le fue comunicado el pasado 17 de agosto a la interesada, a través del correo electrónico maceriga42@hotmail.com, en respuesta a su petición del 24 de marzo del presente año, escenario donde se le recalcó que “*se hace imposible que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 11 de abril de 2008, con respecto a la declaración de extinción del derecho de dominio de los remanentes de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-89076 (...), siendo que, sobre ese inmueble se hicieron actos traslaticios de dominio*”.

2.3. MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Pereira, manifestó que asumió como titular de ese despacho el 9 de agosto de 2021, fecha en la que ya había sido tramitado en su totalidad el proceso de prescripción extraordinaria de dominio adelantado por la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA contra DARÍO ECHEVERRI MONSALVE, SOCIEDAD PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE RISARALDA LTDA. y QUINTERVAL LTDA., radicación 66001310300420170017200, dentro del cual se dictó sentencia el 24 de enero de 2019, decretándose el levantamiento de la hipoteca que pesaba sobre el bien con matrícula 290-89076.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde determinar si las autoridades accionadas vulneraron los derechos invocados por la parte interesada, con ocasión de la emisión de las decisiones judiciales del 11 de abril de 2008 y 22 de octubre de 2010, dentro del proceso penal de extinción de dominio 2004-036-01 definido por el Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión y la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial, ambos de Bogotá.

2. *La procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales*

2.1. En repetidas ocasiones la jurisprudencia ha reiterado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino **excepcionalísimo**. Ello para no afectar la seguridad jurídica y como amplio respeto por la autonomía judicial garantizada en la Carta Política.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-780-2006, dijo:

[...] *La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de excepcionalísima, lo cual significa que procede siempre y cuando se cumplan unos*

determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar. [Negrillas y subrayas fuera del original]

Para que lo anterior tenga lugar se deben cumplir una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, que habilitan su interposición, y otros específicos, que apuntan a la procedencia misma del amparo¹. De manera que quien acude a él tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Dentro de los primeros se encuentran:

- a) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional.
- b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
- c) Que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.**
- e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión

¹ C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.

g) Que no se trate de sentencias de tutela.

2.2. Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

3. Caso concreto

3.1. De los elementos de juicio allegados a esta acción se tiene que, correspondió al Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión de Bogotá conocer, en primera instancia, el proceso donde se declaró la extinción del derecho de dominio a favor de la Nación de los remanentes de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula No. 290-89076, perteneciente a DARÍO ECHEVERRI MONSALVE.

La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, posteriormente, el proceso fue reasignado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de esa ciudad, ante la creación de dicha especialidad.

Una vez agotadas esas instancias, la hoy accionante esgrime la existencia de una omisión por parte del otrora Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión, al no remitir el oficio que informaba al Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira la inscripción de la suspensión del poder dispositivo sobre la cuota parte de ECHEVERRI MONSALVE. Califica de irregulares esos hechos, porque en su criterio desde el 8 de agosto de 2007 debió haberse registrado el oficio -No. 1016- que comunicaba la vigencia de esa medida para el proceso de extinción de dominio. De esa forma aduce, que tales circunstancias le permiten acreditar su actuar de buena fe en la adjudicación que hiciera el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esa municipalidad.

3.2. Ante ese panorama, ha de precisarse que, si bien **RIVERA GARCÍA**, en esencia, dirige su alegato en contra de las sentencias del 11 de abril de 2008 y 22 de octubre de 2010, respectivamente, se advierte el incumplimiento del requisito de inmediatez que rige la acción.

En efecto, aunque no existe un término de caducidad establecido para acceder a ella, lo cierto es que debe ser utilizada oportuna, razonable, prudencial y adecuadamente, en el sentido de que una vez amenazado o vulnerado el derecho, el ofendido lo exponga y manifieste al juez constitucional en forma inmediata o rápidamente.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-301 de 2009, dijo:

[...] *Es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable². Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Al no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. En relación con la regla de inmediatez, la Corte Constitucional³ se ha pronunciado en varias oportunidades reiterando que:*

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o

² La Corte Constitucional ha negado el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por haberse interpuesto la tutela un año y once meses después de proferido un acto administrativo al que se le imputaba la vulneración (Sentencias T-344-00 y T-575-02); un año después de proferida una sentencia de segunda instancia que se señalaba como constitutiva de vía de hecho (Sentencia T-1169-01); dos años después de acaecidos los actos patronales que se señalaban como lesivos de derechos fundamentales de varios trabajadores (Sentencia T-105-02); dos años después del inicio de la cesación del pago de las mesadas pensionales a que el actor decía tener derecho (Sentencia T-843-02); un año y siete meses después del fallo de segunda instancia proferido en un proceso laboral (Sentencia T-315-05), etc.

³ Sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia T-575 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

(...)

La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”⁴

2.2.3. La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

De igual modo, dicho Tribunal constitucional en sentencia CC SU-184/2019, señaló:

[...] la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial⁵. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia⁶.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al

⁴ Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2012.

⁶ *Ibid.* Asimismo, *Cfr.* T-491 de 2009 y T-189 de 2009.

momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) *que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) *que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) *que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) *que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición⁷.*

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela.

3.3. En el presente asunto se observa que desde la fecha en que se decidió la segunda instancia del aludido proceso de extinción de dominio -22 de octubre de 2010- por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, hasta la interposición del presente amparo han transcurrido once años aproximadamente.

Ante ese hecho, resulta necesario advertir que, si bien la interesada desde el 2019 ha intentado “sanear la situación jurídica del inmueble” en cuestión, a través de diversas peticiones, no emerge justificación valedera, tampoco la parte actora desplegó una demostración siquiera sumaria, que la habilitara a demandar en esta instancia, después de haber pasado un considerable margen de tiempo.

⁷ *Ibid.*

Por otra parte, si se pusiera en discusión la referida calenda, tampoco emerge excusable que busque un nuevo pronunciamiento del juez constitucional por similar panorama factual y jurídico. Recuérdese que de los hechos narrados en el libelo introductorio sobresale que en abril de 2020 interpuso acción de tutela contra los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Pereira y Primero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, la cual correspondió al Tribunal Superior de la capital de Risaralda, declarando su improcedencia ante el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad.

No puede perderse de vista que, si presuntamente se está ante una lesión de derechos fundamentales, lo que se exige es una oportuna reclamación. Por tanto, el presupuesto de la inmediatez está insatisfecho desde cualquier óptica que se analice.

3.4. Sin eludir examen sobre las subsiguientes pretensiones planteadas, vale decir, ordenar (i) al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá pronunciarse sobre los derechos presuntamente afectados con la medida cautelar decretada en el trámite mencionado; y, (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Pereira anular del folio de matrícula 290-89076 la anotación No. 31 antes transcrita, se razona lo siguiente:

3.4.1. En relación con el primer punto, téngase en cuenta que el despacho judicial requerido acreditó que el pasado 17 de agosto le informó a la interesada, a través del correo electrónico maceriga42@hotmail.com, en respuesta a su petición del 24 de marzo del presente año, que “*se hace imposible que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 11 de abril de 2008, con respecto a la declaración de extinción del derecho de dominio de los remanentes de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-89076 (...), siendo que, sobre ese inmueble se hicieron actos traslaticios de dominio*”. De este panorama se colige una resolución inherente por parte de la autoridad demandada, además de un motivo impeditivo y excusable para acceder al objetivo de la demandante.

3.4.2. Respecto a la segunda petición, tampoco se amerita el otorgamiento del amparo, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir éste mecanismo de salvaguarda para imponer al sentenciador un determinado criterio jurídico o un análisis probatorio, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes. Obsérvese que la queja del promotor relacionada con que la Oficina de Instrumentos Pùblicos acusada, no ha accedido a la cancelación de la anotación relatada, se advierte que tampoco hay trasgresión a las garantías reprochadas, toda vez que, si existe ese registro sobre el predio, la entidad no puede anular lo pretendido en perjuicio del Estado como

persecutor de bienes objeto de extinción de dominio, tal como lo ordena la ley aplicable.

Recuérdese que el amparo constitucional es un medio subsidiario llamado a activarse sólo cuando en el respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento se puede entender instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la legislación les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la norma superior.

Por las anteriores consideraciones, se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.^o 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar la tutela instaurada por **MARTHA CECILIA RIVERA GARCÍA**.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita

Tutela de 1^a Instancia
No. interno: 118623
A/. MARTHA CECILIA RIVERA GARCÍA
No. del proceso:
11001020400020210161800

el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYDER PATIÑO CABRERA


GERSON CHAVERRA CASTRO

21



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Tutela de 1^a Instancia
No. interno: 118623
A/. MARTHA CECILIA RIVERA GARCÍA
No. del proceso:
11001020400020210161800

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal 2021